

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER MANCERA URREGO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00164-00

Vencido el término para subsanar la demanda, el Despacho observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de julio de 2018 (fols. 39 y 40), dado que aportó en término, la información y documentación requerida, por consiguiente, se realizará el estudio de la admisión de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2018 (fls. 1 - 35), el señor Javier Mancera Urrego, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra Universidad de los Llanos (UNILLANOS), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio de 6 de junio de 2017 y en la resolución No. 1940 de 3 de agosto de 2017, expedidos por la mencionada entidad, y en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar.

Mediante providencia de 17 de julio de 2018 (fls. 39 y 40), se inadmitió la demanda, toda vez que se encontraron varios defectos relacionados con la ausencia de requisitos de la misma, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En escrito presentado el 31 de julio de 2018 (fls. 42-91), el apoderado de la parte actora subsanó la demanda.

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00164-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo, el numeral 4º *ibídem*, dispone que la Jurisdicción contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se pretende declarar la nulidad de actos administrativos de carácter laboral suscritos por una entidad pública, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

## 2. Competencia:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

### 2.1. Competencia por el factor cuantía:

El artículo 152, numeral 2 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 *ibídem* señala que "(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)".

A esta corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta que se trata de una demanda de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, cuya cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV, pues según el acápite

---

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...  
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.  
...

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 50001-23-33-000-2018-00164-00

Auto: Admite demanda

EAMC

de la demanda denominado "Estimación razonada" la mayor pretensión se determinó en \$383.854.548 (fl. 8), monto que supera el valor previsto<sup>2</sup>.

## 2.2. Competencia territorial:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA "Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que los servicios se prestan en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de ubicación de la Universidad de los Llanos, este Despacho es el competente para conocer del presente proceso.

## 3. Requisito de procedibilidad: (conciliación extrajudicial)

En lo que se refiere a la conciliación extrajudicial, se observa que en el presente asunto se agotó con este requisito de procedibilidad, toda vez que se aportó el acta de audiencia de dicha conciliación, la cual fue practicada en la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, obrante a folios 33 y 34 del expediente.

## 4. Oportunidad para presentar la demanda:

En este punto, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se tendrá en cuenta la manifestación del apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda donde, aunque de manera imprecisa, afirmó que el vínculo laboral entre las partes continua vigente.

Lo anterior resulta relevante para el caso objeto de estudio, ya que la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup> como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de que trae el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo señalado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

*"Artículo 164. Oportunidades para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

<sup>2</sup> La suma de \$39.062.100, que corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el valor del salario fijado en la anualidad 2018 equivalente a \$781.242.

<sup>3</sup> Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 08/sep/2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 04/sep/2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00164-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*”.

No obstante, este aspecto habrá de ser corroborado por la entidad demandada, para lo cual deberá allegar certificación, con lo debidos soportes, sobre la vigencia del vínculo laboral con el señor Javier Mancera Urrego.

#### 5. Legitimación:

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los art. 138 y 159 del CPACA, como quiera que el demandante compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la *litis* corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

#### 6. Poder otorgado:

Estudiados el correspondiente poder adjunto a la subsanación de la demanda (fl. 43), encuentra el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, dado que aportó el poder con la adecuación requerida, por lo que se colige que la parte actora se encuentra debidamente representada, pues el demandante otorgó poder en debida forma al abogado Carlos Andrés Dussan Salas, a quien se le reconocerá personería.

Ahora bien, en lo que se refiere a los demás requisitos formales, estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, pues contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1); ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 4); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fl. 1-3); iv) normas violadas y concepto de violación (fl. 4-8), v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 9); vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales (fl. 9); Anexos Obligatorios (traslados y cd que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos, (fl .34 y 91 y los tres traslados).

En este orden de ideas, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER MANCERA URREGO** contra la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente:	50001-23-33-000-2018-00164-00
Auto:	Admite demanda
EAMC	

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar certificación, con lo debidos soportes, sobre la vigencia del vínculo laboral con el señor Javier Mancera Urrego.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS DUSSAN SALAS como apoderado del demandante JAVIER MANCERA URREGO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE ARDIMA OBANDO  
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-0015400  
Auto: Admite demanda  
EAMC